NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/54/168
25 de febrero de 2000

Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 116 *b*) del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[*sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/54/605/Add.2)*]

54/168. Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en relación con sus procesos electorales

La Asamblea General,

Reafirmando el propósito de las Naciones Unidas de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y de tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal,

Recordando su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando también su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, en la que aprobó la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio consagrado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, en que se establece que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la Carta,

Reafirmando la obligación de los Estados Miembros de cumplir los principios de la Carta y las resoluciones de las Naciones Unidas en relación con el derecho a la libre determinación, por el que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y a procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Reconociendo que en la celebración de elecciones deben respetarse los principios de soberanía nacional y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados,

Reconociendo también la riqueza y diversidad de sistemas políticos y modelos de procesos electorales que hay en el mundo, basados en las particularidades y contextos nacionales y regionales,

Destacando que incumbe a los Estados garantizar los medios de facilitar la participación popular plena y efectiva en los procesos electorales,

Acogiendo con beneplácito la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993[1], en que la Conferencia reafirmó que los procesos encaminados a fomentar y proteger los derechos humanos debían llevarse a cabo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta,

1. *Reitera* que, en virtud del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente y sin injerencia externa su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene la obligación de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta;

2. *Reafirma* el derecho de los pueblos a determinar los métodos del proceso electoral y establecer las instituciones correspondientes sin injerencia externa, y que, en consecuencia, los Estados deben establecer, de conformidad con su constitución y legislación nacional, los mecanismos y medios necesarios para facilitar la participación popular plena y efectiva en esos procesos;

3. *Reafirma también* que las actividades que apunten, directa o indirectamente, a injerirse en el libre desarrollo de los procesos electorales nacionales, en particular en los países en desarrollo, o que tengan por objeto influir en los resultados de dichos procesos, violan el espíritu y la letra de los principios establecidos en la Carta y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Reafirma además* que la asistencia electoral de las Naciones Unidas a los Estados Miembros debe prestarse a solicitud del Estado interesado o en circunstancias especiales, como los casos de descolonización, o en el contexto de procesos de paz regionales o internacionales;

5. *Insta encarecidamente* a todos los Estados a que se abstengan de financiar partidos o grupos políticos en otros Estados y de adoptar cualquier otra medida que socave sus procesos electorales;

6. *Condena* los actos de agresión armada o de amenaza o uso de la fuerza contra los pueblos, los gobiernos elegidos por ellos o sus dirigentes legítimos;

7. *Reafirma* que, en virtud de la Carta, todos los países tienen la obligación de respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación, a determinar libremente su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural;

8. *Decide* examinar esta cuestión en su quincuagésimo sexto período de sesiones en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”.

83a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1999

---

[1] A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III.